

Señor
Juez Promiscuo Municipal
De Sibaté
Cundinamarca.
E. S. D.

Expediente N° 2021/00770-000

Ref.: Proceso Divisorio

De: Diego Andrés Rivas Salazar

Contra: Luis Manuel Rivas Parra y Otros.

ASUNTO: Recurso de Apelación contra Auto de fecha 09 de Marzo Del año 2023, Notificado por Estado N° 013 del 10 de Marzo del año 2023.

LUIS MANUEL RIVAS PARRA identificado con C. C. N° 19.111.746 de Bogotá y T. P. No 87.948 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado en ejercicio, actuando en Causa Propia, como Demandado en el Proceso Divisorio de la Referencia, me permito de manera respetuosa interponer ante su Despacho Recurso de Apelación contra el Auto de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023.

Recurso de Apelación que se interpone en tiempo, para que por medio del trámite establecido el Artículo 409 del Código General del Proceso, el Superior Revoque la Providencia recurrida, por ser ostensiblemente ilegal, en contra de Derecho, y no acorde con la realidad Fáctica y Jurídica que la sustenta.

OBJECCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA PARTE DEMANDADA

Las Autoridades de la República, están sometidas a la Constitución Política y a la Ley, por tanto, es su Obligación someterse a estas en sus decisiones, ya que por su no cumplimiento son responsables tanto por Acción como por Omisión, en el ejercicio de sus deberes y Funciones, Objeción que sustento así:

1.- Objeto la legitimidad en la causa por Activa en la Presente Demanda, por cuanto el Demandante, Diego Andrés Rivas Salazar identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá no se encuentra legitimado en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no está Reconocido como Heredero Legítimo de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como Coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

El Artículo 1378 del Código Civil Preceptúa que, refiriéndose a la Partición en la sucesión...: "... formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común."

Que en Derecho Corresponde, para el caso, que todos y cada uno de los Sucesores Procesales, solo pueden actuar por medio del Procurador Común, QUE LOS REPRESENTA A TODOS Y CADA UNO EN LAS ACTUACIONES ANTE LA LEY, hecho que evidentemente no sucede en este Proceso, NI EN LOS SIETE (07) PROCESOS DIVISORIOS QUE ACTUALMENTE CURSAN EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ, en donde los Sucesores Procesales del Legítimo Heredero Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., actúan de manera Individual tanto como Demandantes como Demandados, sin dar cumplimiento al Artículo 1378 del Código Civil, al estar obligados a actuar como una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Es Claro que la Decisión de Legitimar a las Partes por las anotaciones que existen en los sendos certificados de las Matrículas Inmobiliarias, NO ES EL CRITERIO JURÍDICO A APLICAR PARA TOMAR UNA DECISIÓN EN DERECHO, por lo aquí aclarado.

El Hecho cierto sobre que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha al anotar a los Sucesores Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., en los correspondientes Certificados de Tradición, cometió un Error en Derecho, INSUBSANABLE, y que tal hecho no puede ser AVALADO por El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, al legitimar a los Sucesores Procesales, de manera Individual, cuando el MANDATO Legal corresponde a que, tan solo su Legitimación en la Causa, HA DE SER VÁLIDA, SOLO SI TODOS SE ENCUENTARN REPRESENTADOS POR UN PROCURADOR COMÚN, Que como ya se ha explicado, no es el caso.

2.- Objeto la legitimidad en la causa por Pasiva en la Presente Demanda, por cuanto los Demandados Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, no se encuentran legitimados en la Causa, toda vez que Legalmente, a la fecha, no están Reconocidos como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., quien falleció habiendo ostentado al momento de su muerte como coasignatario reconocido en la Sucesión de sus Padres, Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, en Proceso Sucesorio que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, muerte que sucedió después de habersele deferido la asignación.

3. El Derecho Adjetivo es la realización del Derecho Sustantivo, y para el caso concreto, la realización del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano cumple su realización a través de los Jueces de la República, y que, en la Presente Demanda, de manera equivocada en la parte considerativa del Auto de la Referencia el Juez afirma que basa su Decisión en las anotaciones registradas en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria, criterio de interpretación contrario a la realidad jurídica y fáctica, que no es otra que la APLICACIÓN del Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, por sobre cualquier Yerro que haya cometido la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha al no Anotar debidamente la calidad de Sucesores Procesales de Cesar Julio Rivas Parra, q. e. p. d., anotación contraria al MANDATO LEGAL Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, que para el caso, Diego Andrés Rivas Salazar identificado con C. C. N°

80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá,... “... formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”

El Artículo 1378 del Código Civil, a la Letra Preceptúa:

“ARTICULO 1378. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.”

Respetuosamente Solicito al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, dar aplicación a los Artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa, sea Revocada la Providencia de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho RESOLVIO:

“1.- NO REPONER el auto atacado y NEGAR el recurso en subsidio de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECRETAR ILA VENTA en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula número 051 — 7961, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada una en la comunidad.

3.- DETERMINAR que el precio del inmueble rural, ubicado en este Municipio, en la vereda Alto Charco, denominado "LOS ARRAYANES", incluidas sus mejoras y demás accesorios, asciende a la suma de \$128.133.000., que corresponde al avalúo comercial para el año 2.021, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de acordar un precio y la base del remate diferente, antes de fijarse fecha para la licitación.

4.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

5.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los demandados, podrán hacer uso del derecho de compra.

Teniendo en cuenta que el derecho de cuota de la parte demandante; DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR en un 5%, respecto del inmueble objeto de venta, el precio del derecho es de \$6.406.650, y para los demandados; ELIZABETH RIVAS PARRA EN UN 20%, el precio del derecho es de \$25.626.600, SANTIAGO RIVAS PARRA en un 20%, el precio del derecho es de \$25.626.600, LUIS MANUEL RIVAS PARRA en un 20%, el precio del derecho es de \$25.626.600, CAROLA RIVAS DE VELASQUEZ en un 20%, el precio del derecho es de \$25.626.600, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$6.406.650, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del Cerecino es de \$6.406.650, CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR en un 5%, el precio del derecho es de \$6.406.650.

6.- **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 051 7961, una vez se surta el termino descrito en el numeral 50-, si se guardaré silencio, para lo cual ingresaran las diligencias al Despacho para fijar la respectiva fecha para llevar a cabo la diligencia.”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho Decretó la Venta del Inmueble 051-7961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el Divisorio de la Referencia, por las siguientes razones:

- 1. Su Despacho Resolvió: 1."NO REPONER el auto atacado y Decretar la venta del Bien en Pública Subasta, (Providencia de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023).**
- 2. En el Acápite "Actuación Procesal" del citado AUTO, Providencia de fecha de fecha 02 de marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 12 del 03 de Marzo del año 2023, su Despacho cita a Párrafo Segundo:**

"De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

AFIRMACIÓN QUE EN MI CALIDAD DE COMUNERO JAMÁS HE HECHO ANTE SU DESPACHO, SEÑOR JUEZ.

Afirmación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, que no Comparto y Objeto en su Integridad por las siguientes razones:

El Artículo 98 del Código General del Proceso, a la letra Preceptúa:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Confrontando el Criterio de Interpretación del Juzgado con el Texto del Artículo 98 del Código General del Proceso, se encuentra:

- En Primer lugar, que el ALLANAMIENTO A LA DEMANADA, tiene como requisito que quien actúa como Demandado tiene que ejercer su Derecho de Postulación por medio de ABOGADO INCRITO Y EN EJERCICIO, de acuerdo a los Preceptos del Artículo 78 del Código General del Proceso, que la letra reza:

"Artículo 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.".

Los Demandados.:

- Comunero: Santiago Rivas Parra, identificado con C. C. N° 17.167.192 de Bogotá.**
- Comunera: Elizabeth Rivas Parra, identificada con C. C. N° 41.433.413 de Bogotá.**
- Mero tenedor: Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.**
- Mera Tenedora: Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.**
- Mero Tenedor Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.**
- Mera Tenedora: Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, en Representación Procesal de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y cuyo proceso de Sucesión no se ha iniciado.**

En la contestación de la demanda realizada por mí en Calidad de Demandado Alegué de manera Legal y Oportuna:

"Sustentación Fáctica

1.- El Derecho de Disposición de la PARTE en el Proceso Corresponde a que solo las partes poseen dominio completo de su derecho sustantivo, la capacidad Legal para actuar en el Proceso, que para el caso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, NO TIENEN DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE EL BIEN DEL PROCESO DIVISORIO DE LA REFERENCIA.

A la Fecha de Admisión de la Demanda de la Referencia no se había iniciado la sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, persona que había contraído Matrimonio Católico con la

Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá.

2.- De acuerdo al numeral 6. del Artículo 100 del Código General del Proceso Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá. NO HAN PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDEROS DE Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá.

3.- La calidad de HEREDERO, proviene de la Aceptación Expresa de la Herencia dentro del Proceso de Sucesión, que repito, para el caso no se ha iniciado la Sucesión Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y menos aún su Cónyuge, Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, QUIEN NO SE HA HECHO PARTE EN LA SUCESIÓN DEL DE CUYUS, PARA RECLAMAR SUS LEGITIMOS DERECHOS COMO LEGÍTIMA ESPOSA, por haber contraído Matrimonio Católico con Cesar Julio Rivas PARRA, q.e.p.d., y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos que hoy fungen como parte en este Proceso Divisorio, sin tener la calidad de Herederos Legítimos, Declarados por un Juez de la República, o por Notario en donde haya cursado la Sucesión de su Difunto Padre, con el reconocimiento Legal a todos los que tengan el Derecho a de Suceder a su Difunto Padre."

Personas estas que, en Calidad de DEMANDADOS, no han Contestado la Demanda, y no han actuado en el Proceso al NO ESTAR REPRESENTADAS POR NINGÚN PROFESIONAL DEL DERECHO, en los términos del Artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que la afirmación del Juzgado, sobre su Presunta ACTUCIÓN EN EL PROCESO, NO TIENE NINGÚN EFECTO JURÍDICO, cuando:

En el Acápite "Actuación Procesal" del citado AUTO, Providencia de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023, su Despacho cita a Párrafo Segundo:

" De otra parte a folios 113 y 124, existe evidencia donde los demás comuneros manifiestan allanarse a todas las pretensiones de conformidad con el Artículo 98 del Código General del Proceso".

Allanamiento Espurio, y que a las luces del Artículo 98 del Código General del Proceso, debe ser rechazado por el Juez, ya que por este solo hecho existe una presunta Colusión entre el Apoderado de la Demandante con los Demandados mencionados, cuando el Artículo 98 del Código General del Proceso así lo establece:

"... Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

La presunta Colusión es Evidente y Fácilmente Deducible, por cuanto el Abogado William Alfonso Burgos Calderón, conocido de Autos, quien es el Apoderado de la parte Demandante, DIEGO ANDRÉS RIVAS SALAZAR, en el Proceso de la Referencia, contra los Demandados aquí relacionados, ACTUA en otros diferentes Procesos, Igualmente en Calidad de Apoderado Judicial de los aquí Demandados, quienes actúan

en Calidad de Demandantes, habiéndoles Otorgado PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO William Alfonso Burgos Caldero, quien juega a dos BANDOS, en uno Fungiendo de Apoderado de los Demandantes, y a la Vez Demandados en los demás Procesos Divisorios, relacionados en este escrito, quienes le han Otorgado Poder Amplio y Suficiente en las otras Demandas, en CALIDAD DE DEMANDANTES.

Como Prueba de lo aquí afirmado, me permito relacionar las Demandas que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, en donde el Doctor William Burgos Calderón Funge de apoderado de los Demandante, Mismos que son Demandados en las Subsiguientes Demandas; así:

1. - Proceso Divisorio de DIEGO ANDRÉS RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00770-000
2. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00771-000
3. - Proceso Divisorio de SANTIAGO RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00772-000
4. - Proceso Divisorio de CESAR GIOVANNI RIVAS SALAZAR, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00773-000
5. - Proceso Divisorio de CAROLA RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00774-000
6. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00775-000
7. - Proceso Divisorio de ELIZABETH RIVAS PARRA, Contra Luis Manuel Rivas Parra y otros. Expediente N° 2021/00776-000

3. - El Heredero Legítimo Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, reconocido como tal en la Sucesión de Sixta Tulia Parra de Rivas y Luis E. Rivas Gaitán, que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha, Expediente 701 de 2017, había contraído Matrimonio Católico con la Señora Carmen Elisa Salazar Camacho, identificada con C. de C. N° 41.655.136 de Bogotá, y de cuya unión procrearon a sus Cuatro (04) Hijos Diego Andrés Rivas Salazar, identificado con C. C. N° 80.237.014 de Bogotá, Diana Marcela Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.006.801 de Bogotá, Cesar Giovanni Rivas Salazar, identificado con C. C. N°1.032.356.270 de Bogotá y Ginna Paola Rivas Salazar, identificada con C. C. N° 53.084.717 de Bogotá, hijos que actuaron Procesalmente en representación de su Difunto Padre, sin que a la fecha hayan sido reconocidos en ningún Proceso Sucesorio como Herederos Legítimos de Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, y por Mandato legal, por no ser Herederos Legítimos, en Derecho, NO TIENEN ACTUALMENTE DERECHO DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS BIENES QUE LES LLEGASEN A CORRESPONDER EN UN FUTURO PROCESO DE SUCESIÓN DE SU PADRE, Cesar Julio Rivas Parra, q.e.p.d., quien en vida se identificó con C. C. N° 19.183.661 de Bogotá, Sucesores Procesales indebidamente relacionados en la Demanda, tanto por Activa como por Pasiva, con flagrante violación de lo establecido en el artículo 1378 del Código Civil Colombiano.

Respetuosamente solicito al Señor Juez dar aplicación al Artículo 132 del Código General del Proceso, que a la letra Preceptúa: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

4. Es claro que de manera Legal y Oportuna, el Suscrito contestó la Demanda y propuso las Excepciones Previas Pertinentes, debidamente sustentadas, contestación de demanda en donde me opuse a la totalidad de las Pretensiones por ser contrarias a la realidad Fáctica, a la Ley y a la Buena Fe, ya que, en donde de Común acuerdo Los Comuneros habíamos celebrado Pacto de Indivisión, sobre los Siete (07) Inmuebles de la Comunidad, PACTO DEL QUE HEMOS USUFRUCTUADO TAL COMUNIDAD, DE COMÚN ACUERDO POR MÁS DE OCHO (08) años continuos, hasta la fecha, sin que nunca hubiese existido desacuerdo alguno, ni haber pretendido Conciliación alguna que pretendiera LA DIVISIÓN MATERIAL O LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS BIENES QUE HEMOS EXPLOTADO EN COMUNIDAD SIN ALTERACIÓN ALGUNA, DE MANERA PERMISIVA, Y SIN RECONOCER MEJORAS REALIZADAS POR LOS CONDUEÑOS EN LOS DIFERENTES INMUEBLES DE LA COMUNIDAD UNIVERSAL.

Prueba de tal Acuerdo es que jamás hubo ningún altercado por la tenencia y explotación de todos y cada uno de los bienes en comunidad, como lo demuestran las actuales explotaciones Agrícolas y Ganaderas y los diferentes Contratos de Arrendamiento Comerciales y de Explotación, suscritos por todos los condueños, autorizados por la totalidad de los Condueños, en la totalidad de los bienes de la Comunidad, hasta la fecha de la presentación de este escrito.

PETICIÓN

1.- Solicito al Señor Juez, de manera respetuosa sea Revocada la Providencia de fecha de fecha 09 de Marzo del año 2023, Notificado por Estado N° 13 del 10 de Marzo del año 2023, por medio del cual su Despacho Decretó la Venta del Inmueble 051- 7961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el Divisorio de la Referencia, por los motivos ampliamente aclarados y sustentados em este escrito.

2.- Se dé trámite legal y oportuno al recurso presentado, según los mandatos del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos los Artículos 42, 43, 73, 98, 78, 352, 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos, 132, 164, 165, 166, 243, 244,245, 246, 256, 260, 262, 269, 270, 271, 272, 273, 409 y del mismo estatuto.

Solicito de manera especial aplicar el Artículo 1378 del Código Civil Colombiano, de obligatorio cumplimiento por su Despacho.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso Divisorio de la Referencia.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso Divisorio en Referencia, es competente para conocer del recurso de Apelación, interpuesto para ser resuelto por el Superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that curves downwards and to the right.

**LUIS MANUEL RIVAS PARRA
C. C. N° 19.111.746 de Bogotá
T. P. N° 87.948 del C. S. de la Jud.**

Correo: apaalimitada@hotmail.com